



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 033/2022**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>PROVIDENCIA:</b> | <b>No acoge excepciones de fondo y ordena seguir con la ejecución.</b> |
| ÁREA:               | Civil.   |
| RADICADO:           | 05-658-40-89-001+2019-00048-00.  |
| PROCESO:            | Ejecutivo de Mínima Cuantía.   |
| DEMANDANTE:         | Banco Agrario de Colombia S. A.  |
| DEMANDADO:          | Luis Fernando Giraldo Arango.  |
| CUADERNO:           | Número 01 – Principal (único).   |

El día **18 de junio de 2019**, este Despacho recibió físicamente, hoy convertida a formato digital, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO. A dicha solicitud se anexaron dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el Accionado, al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relacionó las obligaciones que adquirió el Accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los pactados, por los períodos establecidos, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, conforme a la demanda y los títulos complejos anexos (pagarés y cartas de instrucciones) son los siguientes:

1. Número de obligación: 725014660046309.  
Número de pagaré: 014666100001531.  
**Fecha de mora:** **Julio 23/2018.**  
Deuda por capital: \$14'000.000.00.  
Intereses de plazo: Desde enero 22/2018 hasta julio 22/2018.  
Tasa de plazo: Pactados a la DTF más 5.5 puntos efectivo anual.  
Intereses moratorios: Desde julio 23/2018, hasta el pago total.  
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.
  
2. Número de obligación: 725014660046329.  
Número de pagaré: 014666100001532.  
**Fecha de mora:** **Julio 24/2018.**  
Deuda por capital: \$1'000.000.00.  
Intereses de plazo: Desde enero 23/2018 hasta julio 23/2018.  
Tasa de plazo: Pactados a la DTF más 5.5 puntos efectivo anual.  
Intereses moratorios: Desde julio 24/2018, hasta el pago total.  
Tasa de moratorios: Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras,

expresas, liquidas y actualmente exigibles”, de los cuales es titular legítima la Entidad Demandante, pues le fueron entregados mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por los capitales indicados y en contra del Deudor, al igual que por los intereses remuneratorios pactados y por los réditos de mora, calculados en esa obligación según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés y cartas de instrucciones) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago en contra del Accionado, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0110 del **cuatro de julio de 2019** (folios 48 a 51), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme a lo específicamente pactado y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos de mora según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y que proceden desde el vencimiento de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva. Se notificó al Demandante por estados, en **julio 05 de 2019**.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros, pero ello no se ha hecho efectivo hasta ahora. Luego se pidió la sustitución de esa medida, petición negada por esta Judicatura, sin haberse recurrido la decisión. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas, por lo cual, hasta ahora, no se tienen en este proceso bienes muebles o inmuebles embargados, secuestrados y valuados, ni dineros retenidos.

La parte Actora, buscando la notificación oportuna del señor GIRALDO ARANGO, le remitió citación por correo certificado, el día **23 de julio de 2019** (folios 53 a 57), la cual fue entregada por la respectiva empresa contrada, **el cinco de agosto de 2019**, certificándose que el destinatario sí residía o laboraba en la dirección aportada. Luego que el Despacho autorizara la notificación por aviso, según decisión del **16 de diciembre de 2019** (folios 64 a 66), se aportaron las constancias de la nueva remisión por correo certificado, certificándose el intento de entrega para el día **seis de marzo de 2020**, pero sin resultado positivo, dado que el Accionado ya había cambiado su dirección de residencia y trabajo, sin saberse de su nueva ubicación (folios 67 a 85). Esa documentación se recibió el **primero de julio de 2020**, al haberse reanudado los **términos suspendidos desde marzo de 2020**, por razón de la pandemia (COVID 19), a la vez que se pidió seguir adelante con la ejecución o proceder con el emplazamiento del Demandado.

Frente a lo anterior, fue sólo mediante decisión del **12 de agosto de 2021** (folios 90 y 91), que se ordenó el emplazamiento, **fijado y publicado al día siguiente** (folios 93 a 98), dándose el **nombramiento de la Curadora Ad Litem el 22 de febrero de 2022** (folios 103 y 104), quien **aceptó el cargo dos días después y contestó la demanda el tres de marzo de 2022** (folios 116 a 122), fecha para la cual se entiende que se dio la notificación, por conducta concluyente, de la Auxiliar de la Justicia, como lo hizo saber la Secretaría, mediante constancia posterior (folios 123 y 124), avalado así mediante proveído del 23 de marzo de 2022 (folios 125 a 127).

Dado que se presentaron excepciones de fondo, de las mismas se dio traslado a la parte Actora, quien se pronunció al respecto, luego de lo cual se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada, según lo argumentado en la decisión del 21 de junio de 2022 (folios 144 a 147). Con tal fin, se corrió traslado para las alegaciones finales, con intervención de ambas partes.

En tal sentido, se procederá a detallar las posiciones de Demandante y Accionado, este último representado por la Curadora *Ad Litem*, así:

## 1. Excepciones de fondo propuestas (folios 116 a 122):

- Encuentra ciertos todos y cada uno de los hechos redactados, conforme a la documentación existente en el proceso.
- Presenta oposición a todas las pretensiones, refiriendo a las siguientes excepciones de mérito:

### Prescripción de la obligación:

Transcribe el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, así:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Refiere que no se cumplió con la excepción para que se mantuviera vigente la interrupción, por cuanto la notificación al Accionado debía de haberse cumplido máximo el **seis de julio de 2020**, pero ello sólo se dio el día **24 de febrero de 2022**, a través de la Curadora, fecha en la cual se aceptó ese cargo.

Afirma que desde el vencimiento de la obligación transcurrieron tres años, siete meses y ocho días, superando así los tres años en los cuales se consolidó la prescripción, pues la notificación debió de darse el **23 de julio de 2021**.

### Excepción genérica innominada:

Se solicita que, en caso de hallarse un hecho constitutivo de excepción, se proceda a su reconocimiento oficioso, conforme al mandato del artículo 282 del Código General del Proceso.

## 2. Respuesta sobre las excepciones (folios 135 a 141):

La parte Actora no acepta las excepciones propuestas y para ello argumenta de la siguiente forma:

- El mandamiento ejecutivo data del 4 de julio de 2019, con notificación al día siguiente (se entiende para la parte Actora).
- El 5 de agosto de 2019, se entregó la citación al Demandado, para que compareciera a notificarse, habiendo rehusado el llamado, a pesar de certificarse que sí residía o laboraba en la dirección de destino.
- La misma empresa de correos, certificó que el seis de marzo de 2020 se procedió con la notificación por aviso, pero se encontró que ““la persona a notificar no reside o labora en esta dirección” que “ya no vive en la vereda. Inf ANDRES CHAVARRIA 3206450273””.
- Dado lo anterior, por no saberse de la nueva residencia del Accionado, se pidió el emplazamiento el 13 de julio de 2020, resuelto favorablemente el 12 de agosto de 2021, con publicación el 13 de agosto de 2021 y nombramiento de la Curadora “el 12 de febrero de 2022”.
- Refiere que “no hubo inactividad, abandono, negligencia o desidia del acreedor”, como para concluir que se hubiere abandonado el derecho, conforme lo expresó la Corte Suprema de Justicia (refiere erradamente a esa Corte), en Sentencia T-741 de 2005, a la cual acude con el siguiente aparte:

"El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad..."

- Y agrega lo siguiente:

Así mismo ha dicho la misma Corte en el mismo aparte "...mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación." como sucedió con el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, que como se dijo anteriormente, la empresa ENVIAMOS entregó la citación para notificación personal que permitió que este se enterara del proceso ejecutivo que se llevaba en su contra en ese despacho judicial y aun así no asistió al llamado, ni mucho menos informó su nueva dirección, obstaculizando de esta forma el proceso de notificación y evadiendo responsabilidades.

- Resalta que la opositora no tuvo en cuenta que el retraso en la notificación también obedeció a factores como la suspensión de términos por la contingencia sanitaria del COVID 19 y la vacancia judicial.
- Finaliza solicitando que no se acepte la excepción propuesta y se ordene seguir adelante con la ejecución.

### 3. Alegatos finales de la parte Actora (folios 155 a 159):

Tan solo se ratifica en su posición inicial, en los siguientes términos:

manifiesto al despacho que me ratifico en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de excepciones, pues la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia en sentencia T-741/05, indica que la prescripción extintiva se aplica cuando hay abandono del proceso que concluya que demandante no hizo nada por notificar al demandado, es decir, abandonó el derecho.

### 4. Alegatos finales de la parte Accionada (folios 160 a 164):

Lo único que se lee en ese escrito, es la misma argumentación expuesta en la contestación de la demanda, referida sólo a lo expuesto sobre la excepción de prescripción, por lo cual no es necesario repetir ahora lo que ya fue detallado.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), **a más que se activó el procedimiento para proferir sentencia anticipada por escrito**, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resolverse, es lo atinente a las excepciones de fondo propuestas, en este caso por la parte Accionada, a través de la profesional del derecho que auxilia a la justicia ordinaria.

La prescripción de la acción cambiaria directa opera en tres años, contados "a partir del día del vencimiento", conforme a lo señalado por el artículo 789 del Código de Comercio. Por tanto, si en los pagarés que se cobran la mora está establecida para los días 23 y 24 de julio de 2018, respectivamente, entonces los tres años se cumplieron el

**23 de julio de 2021**, para el primer pagaré, y el **24 de julio de 2021**, para el segundo pagaré. Este plazo se determinaba para ejercer la acción, misma que se inició con esta demanda presentada el **18 de junio de 2019**.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, especifica que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda (efecto inicial que se dio oportunamente en este caso), pero la permanencia de esa consecuencia durante el trámite del proceso, se condiciona a que, en el proceso ejecutivo, la orden de pago se notifique al accionado en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de ese proveído a la parte actora, que de no cumplirse así, entonces la interrupción ya no se sujeta a la presentación de la demanda sino a la notificación del ejecutado.

Así que, el mandamiento ejecutivo se profirió por este Despacho el cuatro de julio de 2019 y su notificación por estados, válida para la parte demandante, se dio el día **cinco de julio de 2019**, lo que obligaba a que esa orden de pago se notificara a la parte ejecutada, por tardar, el día **cinco de julio de 2020**, so pena que no operara la interrupción por la presentación de la demanda.

Ahora bien, es necesario descontar el tiempo de interrupción legal de los términos, a raíz de la pandemia que generó el COVID 19, no así por razón de las vacaciones colectivas.

Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque en ese entonces no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita sino para lograr la notificación de la orden de pago al Accionado.

Quiere decir lo anterior, que esa interrupción fue de tres meses y medio, lo que haría que la fecha para cumplirse la notificación en el año siguiente al Demandado, contado luego de notificada la parte Actora del mandamiento ejecutivo, se cumplió para el día **21 de octubre de 2020**.

Por tanto, si se mira la normatividad en cita, como letra fría y que apuntara a una responsabilidad objetiva, pareciera que a la parte Accionada le asistiera la razón para prosperar la excepción de fondo de prescripción, en la forma analizada por la Curadora.

Sin embargo, la sanción legal anunciada no aplica *per se*, tan solo por el paso del tiempo, sin lograr la necesaria notificación al Accionado, sino que en ello se ha de valorar la actuación de la parte Demandante, y su interés en cumplir con esa diligencia oportunamente, como ella misma lo expone al responder sobre las excepciones propuestas.

Así que es válido recordar y compilar aquí lo actuado por la entidad Ejecutante, a través de su apoderada judicial, una vez proferida la orden de pago, así:

- **4 de julio de 2019**, auto de mandamiento ejecutivo.
- **5 de julio de 2019**, notificación por estados a la parte Actora de la decisión anterior.
- **23 de julio de 2019**, se impone en la empresa de correos el envío de la citación del Accionado para comparecer a notificarse de la orden de pago.
- **5 de agosto de 2019**, se dejó la citación en el lugar de destino, certificando que allí residía o laboraba el requerido, pues se rehusó recibir esa comunicación.

- **27 de agosto de 2019**, se agrega al expediente la documentación que soporta el envío y entrega de la referida citación, solicitándose la notificación por aviso.
- **16 de diciembre de 2019**, el Despacho profiere decisión que autoriza la notificación por aviso, al encontrar cumplidos los requisitos referidos a la citación del Accionado.
- **18 de febrero de 2020**, se impone en la empresa de correos toda la documentación para la notificación por aviso.
- **6 de marzo de 2020**, se procede a cumplir la notificación por aviso, por la empresa contratada, dejando constancia que el Accionado ya no reside o labora en el lugar y aún en la misma vereda “(TRASLADO)”, informado ello por un tercero.
- **1º de julio de 2020**, la parte Actora remite correo electrónico al Despacho, aportando toda la documentación referida a esa notificación por aviso. A su vez, en el mismo escrito, solicita la respectiva inscripción “en el registro nacional de personas emplazadas”.
- **12 de agosto de 2021**, la Judicatura ordenó el emplazamiento del Accionado.

Como puede verse, la parte Actora, dentro del año que tenía para ello y aún mucho antes de finalizar ese término, hizo todo lo que era su deber y le era posible, para lograr la notificación al Accionado, cada acto dado oportunamente y con demostrada prontitud.

Entre la fecha de emisión de la orden de pago y la entrega de la citación inicial, tan solo transcurrió un mes; y entre la fecha en que se autorizó la notificación por aviso y el cumplimiento de la misma (10 días antes de iniciarse la interrupción de términos por la pandemia), pasaron menos de tres meses, estando de por medio las vacaciones colectivas de la Rama Judicial.

El mismo día en que se reanudaron lo términos suspendidos por la emergencia sanitaria, se aportaron los documentos de la notificación por aviso, quedando ya en manos de la Judicatura el valorar el cumplimiento de los requisitos, ordenar el emplazamiento, hacer su publicación, designar al Curador y proceder con la notificación al Auxiliar de la Justicia.

Quiere decir lo anterior, que la parte Actora cumplió a cabalidad y oportunamente con las actuaciones a su cargo, hasta el momento en que se intentó la notificación por aviso, pues luego de ello, para ordenar el emplazamiento y las actuaciones siguientes, ya la responsabilidad se trasladaba exclusivamente a esta Agencia Judicial.

Es más, si alguien se hizo directo responsable de su no notificación oportuna, fue el mismo ejecutado LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, al no atender la citación para comparecer al Despacho y cumplir con esa diligencia, a más que luego de enterarse de la existencia del proceso y del llamado que se le hacía para apersonarse del mismo, abandonó la región donde se le localizaba y no dejó razón alguna de su paradero que fuera conocida por la parte Demandante. Ello hace, por tanto, que las consecuencias de tal desatención, en vez de beneficiarlo, lo perjudiquen.

Así que **no hay posibilidad de endilgar a la parte Actora el no lograr la notificación al Accionado y el retraso para notificar a la Curadora *Ad Litem***, pues la actuación específica que a la Demandante tocaba con ese fin, finalizó al petitionar el emplazamiento, sin poder hacerle señalamiento alguno de que el Despacho no hubiere logrado ese objetivo antes de la fecha límite, independientemente de las razones que esta Judicatura hubiere tenido, tales como el deber atender a otros asuntos más prioritarios (acciones constitucionales, asuntos penales con detenidos, procesos con menores de edad, entre otros).

Como respaldo jurisprudencial, la parte Demandante refiere a la Sentencia T-741 de 2005 que, dicho sea de paso, no fue proferida por la Corte Suprema de

Justicia, como lo afirma la Actora, sino por la Corte Constitucional, el 14 de julio de 2005, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expediente T-1075189, de la cual se extraen los siguientes apartes que contienen los textos transcritos por la Ejecutante, así<sup>1</sup>:

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

[...]

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

Sumando a lo anterior, cuando la notificación no se hace en tiempo, por razones ajenas a la oportuna gestión de la parte Actora, la prescripción extintiva no aplica, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-281 del 13 de mayo de 2015, expediente radicado T-4697243, Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez; tema analizado del cual se extractan los siguientes dos párrafos (los pies de página de la transcripción son originales)<sup>2</sup>:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones<sup>3</sup>.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*<sup>4</sup>

En conclusión, con lo argumentado hasta ahora, queda claro que **esta Judicatura no puede avalar**, de ninguna forma y como así lo solicitó la apoderada judicial demandante, la excepción de fondo de **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”** que fue propuesta por la Curadora *Ad Litem*, porque si el Despacho actuare de forma contraria,

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-741-05.htm>

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-281-15.htm>

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-741-05

<sup>4</sup> En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo *“...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”*, es *“...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”*, de manera que *“...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”*, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que *“la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur”(subraya la Sala).”*

estaría menoscabando gravemente el principio de legalidad, desfavoreciendo irregularmente los intereses de la Entidad Ejecutante.

Dado, entonces, que no prospera tal excepción de fondo propuesta, en este caso por la Curadora del Demandado, y que tampoco el Despacho encuentra que asista alguna otra excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio, entonces habrá de seguirse con el análisis respectivo para la continuación de la ejecución.

El no acogerse las excepciones de fondo propuestas en favor del ejecutado LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 014666100001531 (garante de la obligación 725014660046309) y 014666100001532 (garante de la obligación 725014660046329), y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos físicos aportados y luego digitalizados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo periódicos pactados a una tasa variable del DTF + 5.5 puntos efectivo anual, y los máximos réditos moratorios para los dos títulos valores. También es cierta la exigibilidad actual de los dos pagarés, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 014666100001531 y 014666100001532, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no prosperó ninguna excepción de la parte Accionada y cuyos requisitos formales no fueron atacados en ningún momento, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, los pactados específicamente y los de orden legal, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado inicialmente.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, sobre los pagarés números 014666100001531 (garante de la obligación 725014660046309) y 014666100001532 (garante de la obligación 725014660046329), en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso, toda vez que se actúa en única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según la tasa periódica variable pactada para los primeros, durante los términos dejados de pagar, y la máxima tasa legal permitida para los segundos réditos, estos a partir de las correspondientes fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera, la DTF correspondiente y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de mínima cuantía, no habiéndose logrado efectividad en las medidas cautelares decretadas. Además, cabe apreciarse que hubo controversia, más allá que ello no implicó la práctica de pruebas ni celebración de audiencia, por proceder esta sentencia anticipada escrita, pero cuyo trámite procesal sí demandó bastante tiempo y gestión del demandante antes de llegar a esta decisión. Sin embargo, para esta Judicatura, en todo caso, no cabe adoptarse el límite superior, sino que se deja dos puntos por debajo de él.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Desestimar** las excepciones de mérito propuestas por la Curadora *Ad Litem* del accionado LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, acorde con lo analizado en la parte motiva.

Segundo. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO**, con c.c. **15.274.742**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **catorce millones de pesos (\$14'000.000.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001531 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación número 725014660046309).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$14'000.000.00, a la tasa que fue pactada (DTF + 5.5 puntos efectivo anual), desde el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$14'000.000.00, a partir del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100001532 y carta de instrucciones, como respaldo de la obligación número 725014660046329).
5. Por **los intereses de plazo** sobre el capital que antecede de \$1'000.000.00, a la tasa que fue pactada (DTF + 5.5 puntos efectivo anual), desde el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.
6. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'000.000.00, a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima legal permitida.

Tercero. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera. En cuanto a los réditos de plazo pactados a una tasa variable, se deberá de consultar la DTF que corresponde para cada período.

Cuarto. **Condénase** al mismo accionado LUIS FERNANDO GIRALDO ARANGO, **al pago de las costas** de este proceso.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendientes de pago.

Sexto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que argumentó esta Agencia Judicial.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b961155bc054130275929c72e5279cbfb42ff99addea083f3e673fb53d9c46**

Documento generado en 25/08/2022 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>